



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

México

SÍNTESIS:

El 3 de julio de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/ 3154/2/Q, con motivo de la queja formulada por el señor José Fausto Gálvez Munguía, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio y atribuibles a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, señalando que el 7 de junio de 2007, siendo las 19:30 horas, aproximadamente, él se encontraba con otras personas en las faldas del cerro La Lesna, ubicado en la frontera con Estados Unidos de América, cuando dos vehículos del Ejército Mexicano llegaron con personal que gritaba ser de la 40/a. Zona Militar y los encañonaron preguntando que quién era su jefe y en dónde se encontraba la marihuana y que si no “los iban a madrear y que, inclusive, los iban a matar”; mientras que ellos les explicaron a los elementos militares que la razón por la cual estaban en ese lugar era porque “estaban esperando a un pollero que los pasaría a la ciudad de Phoenix, lo que motivó que uno de los soldados le diera una patada en las costillas y le gritara „mientes cabrón”, estás esperando droga para pasarla, dime quién es tu patrón y dónde está o te madreo”; que fue entonces que otro de los elementos militares lo agarró de los cabellos y ordenó a uno que le decían cabo Martínez: “súbelo al carro a este cabrón y ahí va a cantar”; que en ese momento los elementos militares dispararon sus armas a un lado de sus cabezas de las personas que lo acompañaban; que a él le trataron de sacar información, pero que, por ignorarla, no pudo contestar sus preguntas, motivo por el cual un militar, de nombre SP1, le propinó un puñetazo en la boca; que lo bajaron de la camioneta, le vendaron los ojos y lo arrastraron por el suelo, y fue cuando le metieron a la boca un tubo y lo obligaron a beber un líquido con sabor a alcohol con el propósito de ahogarlo y que, por la cantidad, estuvo vomitando, le metieron en las uñas de las manos y pies unos pedazos de madera, los cuales movían para hacerlo sufrir, hasta que le sacaron las uñas; asimismo, a pesar de que sangraba por la nariz y estaba golpeado, los elementos militares lo abandonaron inconsciente, y que despertó entre las 11 y 12 de la noche moribundo, y fue auxiliado por una persona que lo llevó al hospital.

Del análisis lógico-jurídico de la documentación que integra el expediente de queja, esta Comisión Nacional observó que los superiores jerárquicos de SP1 lo instruyeron para que acudiera, a principio de junio de 2007, a realizar diversas actividades a la zona de Banori; que durante las acciones ordenadas, con personal a su mando, dicho militar ordenó detener al agraviado y a otras dos personas que encontraban en la zona; que al señor José Fausto Gálvez Munguía lo retuvieron durante un lapso aproximado de más de cuatro horas en un área

desértica cercana a la frontera con Estados Unidos de América en la región de Sonoyta, Sonora, durante el cual fue víctima de sufrimiento físico, consistente en patadas en las costillas; jalones de los cabellos; puñetazos en la boca; arrastramiento por el suelo; obligación de beber un producto alcohólico que le provocó vómito; introducción en pies y uñas de trozos de madera, los cuales movían para hacerlo sufrir; extracción de una uña, y el abandono en el campo en estado inconsciente; todo lo anterior, mientras los elementos militares le cuestionaban “quién es tu patrón y dónde está, [...] dónde queda el rancho, [...] dónde tienen la marihuana...”, todo lo cual se traduce en actos de tortura.

Por otra parte, los días 3 de septiembre, 16 de octubre, 5 de noviembre y 24 de diciembre de 2007, y 8 de febrero de 2008, mediante los oficios DH-020014/1292 DH-026469/1706, H-307082/1845, DH-037201/02248 y DH-IV-197, respectivamente, suscritos por el Director de Derechos Humanos y Derecho Internacional y el Subdirector de Retiros y Pensiones de la Secretaría de la Defensa Nacional, se proporcionó la información requerida y adjuntaron diversa documentación negando que elementos militares hayan participado en los hechos. El 29 de enero de 2008, al darle a conocer tal información al agraviado, en términos de lo establecido en el artículo 107 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional para que manifestara lo que a su derecho conviniera, expresó que sin temor a equivocarse puede reconocer el rostro de sus agresores, lo que motivó que esta institución requiriera el álbum fotográfico de los elementos militares que se encontraban comisionados en dicha zona, pero esta petición fue negada, por lo que en términos del artículo 38, último párrafo, de la Ley de este Organismo Nacional, se tienen por ciertos los hechos.

De manera particular, no es menos importante señalar que como resultado de la opinión médica y psicológica emitida el 20 de junio de 2008 por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, respecto del análisis técnico-científico realizado al expediente clínico de SP1, se evidenció que su padecimiento médico es un factor que influye en su grado de agresividad frente a terceras personas, incluso se advierte que dicho servidor público está considerado médicamente, y por la propia Secretaría de la Defensa Nacional, con pronóstico reservado para la función.

De las evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional contó con elementos para acreditar violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, al trato digno, a la integridad y seguridad personales, por trato cruel y/o degradante, tortura y ejercicio indebido del cargo, atribuibles a servidores

públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, a pesar de que el 16 de agosto de 2007 esta Comisión Nacional les solicitó por escrito al entonces Director General de Justicia Militar que se diera vista de la queja al SP1 para que se pronunciara sobre los hechos que se le imputan, pero no existe constancia de que tal petición formulada por esta Comisión Nacional se hubiera satisfecho, ya que el teniente coronel de Infantería, comandante de la 17/a. Compañía en Sonoyta, Sonora, argumentó que se encontraba imposibilitado para cumplir en razón de que el SP1 estaba encamado en las instalaciones del Hospital Central Militar en el área de psiquiatría, y desde esa fecha hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación no se recibieron las declaraciones del personal involucrado, lo que denota la falta de colaboración del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional para la debida defensa de los Derechos Humanos y, con ello, conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos. A mayor abundamiento, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que permiten advertir que sin bien es cierto que en la fecha en que rindió su informe el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, el SP1 se encontraba al interior de dicho Hospital, también lo es que el 6 de septiembre de 2007 el referido elemento militar egresó del citado nosocomio y, a pesar de ello, fue omiso en rendir su informe detallado sobre los hechos que se le imputaban.

Por ello, el 11 de julio de 2008 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 29/2008, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional en los siguientes términos:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la indemnización y la reparación de los daños, incluida la médica y psicológica, en favor del señor José Fausto Gálvez Munguía, por haber sido detenido, retenido ilegalmente y torturado. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que actos violatorios como los acreditados en la presente Recomendación no se repitan y se lleve a cabo un irrestricto respecto a los derechos de la víctima, familiares y testigos. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se giren instrucciones para que se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por sus acciones precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que la presente Recomendación se envíe al agente del Ministerio Público Militar Adscrito a la Guarnición Militar con base en Plutarco Elías Calles, Sonora, encargado de integrar la indagatoria GN.SONoyta/01/2008, con el propósito de que tome en consideración las evidencias contenidas en la misma, así como las observaciones para el mejor perfeccionamiento de la averiguación previa de referencia, y de ello se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación que practiquen sea con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y para que durante y posterior a las diligencias o actuación que elementos de la milicia efectúen se garantice el respeto de la integridad física de los detenidos y no se incurra en detenciones arbitrarias, trato cruel y/o degradante y tortura, y para que aquellas personas que sean detenidas en probable delito flagrante sean inmediatamente puestas a disposición del Ministerio Público de la Federación y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Se tomen las medidas necesarias para que se fortalezcan los procedimientos relativos de contratación y selección del personal, tomando en consideración el perfil y necesidades del puesto, formación, capacitación, adiestramiento y evaluación de los elementos militares de tropa y de mando, a fin de determinar si son aptos para realizar la función que se les encomienda y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN No. 29/2008

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR JOSÉ FAUSTO GÁLVEZ MUNGUÍA

México, D. F., 11 de julio de 2008

SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN, SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido señor general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción II y IV; 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número 2007/3154/2/Q, relacionados con la queja presentada por el señor José Fausto Gálvez Munguía, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de julio de 2007, esta Comisión Nacional recibió, en razón de competencia, la queja que presentó el 18 de junio de ese año, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, el señor José Fausto Gálvez Munguía, en la que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en tortura, detención arbitraria y ejercicio indebido de la función pública, por algunos elementos del Ejército Mexicano, de conformidad con los siguientes hechos:

Que el 7 de junio de 2007, siendo las 19:30 horas, aproximadamente, el señor José Fausto Gálvez Munguía se encontraba con otras personas en las faldas del cerro de "La Lesna", ubicado en la frontera con Estados Unidos de América, cuando dos vehículos del Ejército Mexicano llegaron con personal que gritaba ser de la 40/a. Zona Militar y los encañonaron preguntando que quién era su jefe y en dónde se encontraba la marihuana y que si no "los iban a madrear y que, inclusive los iban a matar"; mientras que ellos les explicaron a los elementos militares que la

razón por la cual estaban en ese lugar era porque “estaban esperando a un pollero que los pasaría a la ciudad de Phoenix, lo que motivó que uno de los soldados le diera una patada en las costillas y le gritara mientes cabrón estás esperando droga para pasarla, dime quién es tu pinche patrón y dónde está o te madreo”; que fue entonces que otro de los militares lo agarró de los cabellos y ordenó a uno que le decían cabo Martínez, “súbelo al carro a este cabrón y ahí va a cantar”; que en ese momento, los elementos militares, dispararon sus armas a un lado de sus cabezas de las personas que lo acompañaban; que a él le trataron de sacar información, pero que, por ignorarla, no pudo contestar sus preguntas, motivo por el cual el un militar, de nombre SP1, le propinó un puñetazo en la boca; que lo bajaron de la camioneta, le vendaron los ojos, lo arrastraron por el suelo, y fue cuando le metieron a la boca un tubo y lo obligaron a beber un líquido con sabor a alcohol con el propósito de ahogarlo y que, por la cantidad, estuvo vomitando, le metieron en las uñas de las manos y pies unos pedazos de madera, los cuales movían para hacerlo sufrir, hasta que le sacaron las uñas; asimismo, a pesar de que sangraba por la nariz y estaba golpeado los elementos militares lo abandonaron inconsciente, y que despertó entre las 11 y 12 de la noche moribundo, y fue auxiliado por una persona que lo llevó al hospital.

B. Con motivo de los hechos narrados, y con el fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio del agraviado, se solicitaron los informes correspondientes a la entonces Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, los cuales fueron proporcionados en su momento, junto con las documentales que consideraron pertinentes, dentro de las que se anexaron evidencias fotográficas de las lesiones que presentó el señor José Fausto Gálvez Munguía y testimoniales de las personas que lo acompañaban; asimismo, personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional realizó entrevistas y la revisión médica correspondiente al agraviado, a fin de emitir la opinión técnico científica correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escrito de queja presentado, el 18 de junio de 2007, ante el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sonora, por el señor José Fausto Gálvez Munguía, que se recibió el 3 de julio de 2007 en esta Comisión Nacional, por razón de competencia.

B. Oficios DH-020014/1292 DH-026469/1706, H-307082/1845, DH-037201/02248 y DH-IV-197, de 3 de septiembre, 16 de octubre, 5 de noviembre, 24 de diciembre de 2007 y 8 de febrero de 2008, respectivamente, firmados por el director de Derechos Humanos y Derecho Internacional y el subdirector de Retiros y Pensiones de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante los cuales proporciona la información requerida y adjunta diversa documentación, entre la que destaca el mensaje de correo electrónico de imagen número 08992, de 24 de agosto de 2007, suscrito por el teniente coronel de infantería J.L Urban Ocampo, en el que precisa que en esa fecha se encontraba encamado en las instalaciones del Hospital Central Militar, en el área de psiquiatría el SP1, por lo que solamente se rendía de manera parcial su informe de actividades.

C. Oficio 72/08 DGPCDHAQI, de 7 de enero de 2008, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, y anexos que acompaña, por el que da contestación a lo solicitado por esta Comisión Nacional.

D. Acta circunstanciada, de 29 de enero de 2008, mediante la cual el quejoso proporciona más información relacionada con los hechos motivo de la queja, y en la que señala que puede reconocer físicamente a sus agresores.

E. Opinión médica, de 23 de enero de 2008, y fe de lesiones, de 30 del mismo mes y año, emitida por un perito médico de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

F. Oficio DGAJ/PJDH/110/2008, de 20 de febrero de 2008, enviado por el director general de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, con anexos, mediante el cual da respuesta a los requerimientos de esta Comisión Nacional.

G. Copia de la averiguación previa PGR/SON/STA-I/129/2007, iniciada por la Procuraduría General de la República, de la que destaca lo siguiente:

1) Informe médico de lesiones, de 8 de junio de 2007, expedido a las 14:30 horas por médicos de la Clínica San José, ubicada en Puerto Peñasco, Sonora.

2) Copia notariada del certificado médico de lesiones con motivo de la revisión médica practicada al agraviado, el 8 de junio de 2007 sin hora, por personal de los Servicios de Salud de Sonora.

3) Copia de nueve fotografías a color en las que se observan las lesiones en el tronco y la mano izquierda del agraviado.

4) Escrito de denuncia, de 13 de junio de 2007, presentado por el agraviado.

5) Acuerdo de inicio de dicha indagatoria, de 15 de junio de 2007.

6) Comparecencia, de 15 de junio de 2007, para ratificar la denuncia formulada por el señor José Fausto Gálvez Munguía.

7) Fe de lesiones, de 15 de junio de 2007, emitida por el representante social de la Federación.

8) Copia de oficio 04653, de 21 de junio de 2007, firmado por el comandante de la Guarnición Militar del campo 45-D en Sonoyta, Sonora.

9) Copia de la autorización de la incompetencia referida, de 29 de junio de 2007, firmada por el delegado estatal en Sonora de la Procuraduría General de la República y del acuerdo de consulta de incompetencia emitido, el 30 de junio de 2007, por el agente del Ministerio Público de la Federación, para resolver la indagatoria mencionada.

10) Copia del oficio 1585, de 30 de junio de 2007, mediante el cual el titular de la Agencia Única Investigadora de la Procuraduría General de la República en Sonoyta, Sonora, remite la indagatoria respectiva por incompetencia, en razón de la materia, al agente investigador del Ministerio Público del fuero común.

H. Copia de la averiguación previa CI 0162/07, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, de cuyas constancias destacan las siguientes:

- 1) Copia del auto de radicación, de 20 de junio de 2007, con motivo de la denuncia por escrito presentada por el señor José Fausto Gálvez Munguía, en la ciudad de Plutarco Elías Calles, Sonora, dictado por el agente del Ministerio Público Investigador del fuero común.
- 2) Copia de la diligencia, de 20 de junio de 2007, en la que el agraviado ratificó en Sonoyta, Sonora, su denuncia formulada.
- 3) Copia de la declaración testimonial, de 20 de junio de 2007, de Manuel Ignacio Peraza Franco ante el agente del Ministerio Público Investigador del fuero común, en la que manifestó que le constan los hechos, ya que a pesar de que pudo huir de los elementos militares pudo ver el momento en que golpeaban al agraviado en virtud de que se escondió cerca del lugar.
- 4) Copia de la declaración testimonial, de 20 de junio de 2007, de Luis Fernando Meza Luzania ante el agente del Ministerio Público Investigador del fuero común, en la que manifestó que le constan los hechos, ya que a pesar de que pudo huir de los elementos militares pudo ver el momento en que golpeaban al agraviado en virtud de que se escondió cerca del lugar.
- 5) Copia de acuerdo de acumulación de la averiguación previa PGR/SON/STA-I/129/2007.
- 6) Copia de la diligencia, de 3 de julio de 2007, en la que el agraviado ratificó nuevamente en Hermosillo, Sonora, su escrito de denuncia ante el director general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora.
- 7) Copia de la diligencia de fe ministerial de lesiones, de 3 de julio de 2007, realizada por el director general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora.
- 8) Copia del certificado de lesiones, de 3 de julio de 2007, emitido por los médicos del Servicio Médico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sonora.
- 9) Copia del acuerdo, de 4 de julio de 2007, en la averiguación previa L.P. 211/2007, por el que el director general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora determina la remisión de la indagatoria al agente del Ministerio Público Investigador del fuero común en Sonoyta, Sonora.

10) Copia del acuerdo de recepción, de 9 de julio de 2007, mediante el que el agente investigador del Ministerio Público en Plutarco Elías Calles, Sonora, recibe la averiguación previa L.P. 211/2007 para acumularla a la indagatoria CI 0162/07 que se está integrando por los mismos hechos, registrándose bajo el número AP 012/2008.

I. Copia de la averiguación previa 012/2008, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora de la que destaca la copia del acuerdo de remisión de 5 de febrero de 2008, mediante el cual el agente investigador del Ministerio Público en Plutarco Elías Calles, Sonora, envía los autos de la indagatoria al agente investigador del Ministerio Público Militar.

J. Valoración clínica psicológica, de 17 de abril de 2008, elaborada por perito en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

K. Oficio DGAJ/PGDH/225/08, de 6 de mayo de 2008, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, a través del cual proporciona información sobre la situación jurídica que guarda la averiguación previa 162/2007.

L. Oficio 002727/08 DGPCHAQI, de 20 de mayo de 2008, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual da vista al Contralor Interno en dicha Procuraduría con el propósito de que se investigue la probable responsabilidad administrativa en que se pudo haber incurrido durante la integración de la averiguación previa AP/PGR/SON/STA-I/129/07.

M. Oficio DGAJ/PJDH/259/2008, de 5 de junio de 2008, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, mediante el cual informa a esta Comisión Nacional que se dio vista a la Visitaduría General en dicha Procuraduría para que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa 162/2007.

N. Acta circunstanciada, de 19 de junio de 2008, suscrita por personal de esta Comisión Nacional con motivo de las diligencias practicadas en el Hospital

Central Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, donde se consultó el expediente clínico del SP1.

Ñ. La opinión médica y psicológica emitida, el 20 de junio de 2008, por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, respecto del análisis técnico científico realizado al expediente clínico del SP1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de junio de 2007, a las 19:30 horas, aproximadamente, el señor José Fausto Gálvez Munguía se encontraba con otras dos personas de nombres Manuel Ignacio Peraza Franco y Luis Fernando Meza Luzania, en las faldas del cerro de "La Lesna", ubicado en la frontera con Estados Unidos de América, ya que una persona que conocieron el día anterior los llevó a ese lugar y los iba a pasar al otro lado a la ciudad de Phoenix, Arizona, pero les pidió que lo esperaran; sin embargo, los abandonó y después de un tiempo llegaron dos vehículos del Ejército Mexicano, cuyo personal gritaba que eran de la 40/a. Zona Militar y los encañonó, preguntando que quién era su jefe y en dónde se encontraba la droga; que los tiraron al suelo y los amenazaron con matarlos; que cuando estaba explicando por qué se encontraban en ese lugar, un soldado le propinó al quejoso patadas en las costillas; que al que llamaban SP1, cuyo nombre correcto proporcionado la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional es SP1, tomó del cabello al agraviado y ordenó que lo subieran al vehículo, que lo tiraron en el piso y le pegaron a puñetazos; además, lo amarraron y tiraron al suelo desde el vehículo, lo arrastraron y lo llevaron así hasta el monte en donde le metieron un tubo en la boca por el que le introdujeron un líquido con olor a alcohol, por lo cual no podía respirar y por la cantidad estuvo vomitando, le metieron en pies y uñas unos trozos de madera, los cuales movían para hacerlo sufrir; además, le sacaron una uña; asimismo, a pesar de que sangraba por la nariz y estaba golpeado los elementos militares lo abandonaron inconsciente, y despertó entre las 11 y 12 de la noche, y que al acercarse a una carretera fue auxiliado por una persona que lo llevó al hospital.

Por todo lo anterior, el señor José Fausto Gálvez Munguía presentó denuncia de hechos, el 15 de junio de 2007, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Sonoyta, Sonora, quien inició la indagatoria PGR/SON/STA-I/129/2007, que se remitió por incompetencia a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, la que había iniciado la averiguación previa L.P. 211/2007, que se acumuló a la indagatoria CI 0162/07 integrada por los mismos hechos, y

que fue registrada bajo el único número de AP 012/2008, por acuerdo, de 5 de febrero de 2008, al agente investigador del Ministerio Público Militar, y a la fecha de la presente recomendación se encuentra en integración. Sobre esta situación de dilación y omisión en el trámite de investigación de las indagatorias a cargo de la representación social federal y del fuero común, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento que tales irregularidades ya son investigadas por sus respectivos Órganos Internos de Control.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que en la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana no se inició ningún procedimiento administrativo de investigación con motivo de los acontecimientos materia de la presente recomendación.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis lógico jurídico del conjunto de evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, es importante precisar que por lo que hace a las irregularidades consistentes en omisiones y dilaciones en la integración de las averiguaciones previas que tuvieron a su cargo la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, tales autoridades durante la secuela de investigación del presente asunto realizaron las siguientes acciones:

Por cuanto hace a la actuación del personal de la Procuraduría General de la República, la misma dependencia del Ejecutivo Federal determinó dar vista al Órgano de Control Interno de esa institución, lo que realizó mediante oficio 2727/08 DGPCDHAQI, de 20 de mayo de 2008.

Con relación a la dilación del personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, tal dependencia informó a través del oficio DGAJ/PJDH/259/2008, de 29 de mayo de 2008, haber turnado el caso con motivo de la probable irregularidad detectada a la Visitaduría General de dicha Procuraduría General de Justicia estatal, a fin de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

Es por ello que el estudio de la presente recomendación se centra en los actos presuntamente violatorios a derechos humanos atribuidos a los elementos del instituto armado.

Así pues, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número 2007/3154/2/Q, esta Comisión Nacional advierte violaciones a los derechos humanos del señor José Gálvez Munguía, relativas al derecho a la integridad y seguridad personal, tortura, detención arbitraria, así como un ejercicio indebido de la función pública, en atención a las siguientes consideraciones:

Como antecedentes de que el personal del Ejército Mexicano se encuentra relacionado con los hechos de queja en circunstancias de modo, tiempo y lugar, se advierte de las constancias que obran en el expediente referido que el teniente coronel de infantería, comandante de la 17/a. Compañía en Sonoyta, Sonora, reconoció que dio orden al SP1 de acudir, el 7 de junio de 2007, a realizar diversas actividades a la zona de Banori; respecto del nombre de dicho SP1, aceptó que él portaba su nombre en su camiseta, la cual dice SP1 y que pertenecía al personal militar.

Además, según un plano proporcionado por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, la zona de Banori se encuentra cerca del área que el quejoso señala como en la que sucedieron los hechos que refiere en su queja, por lo que el personal militar se sitúa en circunstancias de ubicación, temporalidad y de su intervención con relación a la actuación de los elementos militares que violentaron los derechos humanos del señor José Fausto Gálvez Munguía.

Asimismo, también se cuenta con el escrito de fecha 7 de junio de 2007, por medio del cual el SP1 recibió instrucciones de acudir al área del ejido El Banori para impartir pláticas de concientización y supervisar las actividades que realiza el personal integrante de la Base de Operaciones "De la Cruz", que se encuentra en el área antes citada, y llevar a cabo reconocimientos radiales dentro del subsector de responsabilidad hasta llegar a dos kilómetros antes de la línea fronteriza, lo que se acredita con el informe que remitió la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional; por lo tanto, dicho mando y su tropa se encontraban dentro de la zona en que se dieron los hechos denunciados por el quejoso.

El quejoso manifestó que conoció a SP1, porque así lo llamaban sus acompañantes, y que a las 20:00 horas, aproximadamente, del 7 de junio de 2007, conocía el nombre completo y su cargo por haberlo escuchado durante los hechos que atentaron contra su integridad personal.

A. Tortura

Para efectos de esta recomendación, conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

En el mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2 señala que se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Por su parte, esta Comisión Nacional ha sostenido en su recomendación general número 10/2005 el criterio de que los métodos de tortura física presentan diversas variantes como traumatismos causados por golpes dados con objetos contundentes y que, generalmente, la tortura se utiliza en la investigación de delitos, como medios incriminatorios e intimidatorios, como castigo personal o como medida preventiva. Se trata pues de una conducta antijurídica, relacionada con el bien jurídico tutelado como lo es la integridad física de las personas y sus bienes, frente a quienes prestan un servicio público por nombramiento, cargo o comisión.

En el presente caso, los elementos del Ejército Mexicano causaron dolor y sufrimiento grave al señor José Fausto Gálvez Munguía, a quien infligieron ataques físicos y psicológicos, conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona sea con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien intimidar o castigar.

En este sentido, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional se advierte que durante un lapso aproximado de más de cuatro horas en que el señor José Fausto Gálvez Munguía fue detenido por elementos del Ejército

Mexicano, en un área desértica cercana a la frontera con Estados Unidos de América en la región de Sonoyta, Sonora, fue víctima de sufrimiento físico, consistente en patadas en las costillas, jalones de los cabellos, puñetazos en la boca, arrastramiento por el suelo, obligación de beber un producto alcohólico que le provocó vómito, introducción en pies y uñas de trozos de madera los cuales movían para hacerlo sufrir, extracción de una uña y el abandono en el campo en estado inconsciente; todo lo anterior, mientras los elementos militares le cuestionaban "...quién es tu patrón y dónde está, [...] dónde queda el rancho, [...] dónde tienen la marihuana...", todo lo cual se traduce en actos de tortura.

En el caso concreto, existen evidencias de que el señor José Fausto Gálvez Munguía fue sometido a violencia física no justificada, pues en el parte de lesiones, de 8 de junio de 2007, expedido a las 14:30 horas por los médicos de la Clínica San José, ubicada en Puerto Peñasco, Sonora, se asentó que el señor José Fausto Gálvez Munguía presentó "herida por machucamiento en dedo meñique de mano izquierda, así como excoriaciones múltiples en resto de la mano y excoriaciones múltiples en toda su espalda. Se realiza radiografía de tórax y AP y lateral de mano izquierda, encontrando fractura en primer orjejo del dedo meñique y anular, y además de dolor torácico por policontusión, y son lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas. Parte de lesiones rendido a las 14:30 horas. Alcohol no. Hospitalización no. Presenta, además, desprendimiento ungueal en mano derecha".

Otra evidencia más de que las lesiones fueron contemporáneas a los hechos, se encuentra en el certificado médico de lesiones de la misma fecha expedido por personal de los Servicios de Salud del estado de Sonora, con motivo de la revisión médica practicada al agraviado en el que se estableció que se le encontró con "excoriaciones dermoepidérmicas en tórax anterior y posterior; además, dolor a la expiración e inspiración; dolor en abdomen, con excoriaciones; no presenta resistencia muscular por el momento; dolor en ambas manos, por pérdida ungueal de meñique izquierdo. Hematoma ungueal de dedo anular izquierdo. Hematoma retro ungueal de dedo índice derecho. Hematoma y excoriaciones en ambos fémur dolor-localizado y lesiones con pronóstico reservado".

Por otra parte, el 15 de junio de 2007, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a Sonoyta, Sonora, dentro de la averiguación previa PGR/SON/STA-I/129/2007, dio fe de las lesiones que presentaba el agraviado, asentando que "cuenta con lesiones físicas externas... consistentes en heridas por trituración en dedo meñique de mano izquierda, así como diversas excoriaciones y

golpes contusos en toda el área de la espalda, pecho y abdomen”. Esto también se acredita con la declaración ministerial de 13 de junio de 2007, rendida por el señor José Fausto Gálvez Munguía ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, en la que precisa que el 7 de junio fue detenido arbitrariamente por elementos del Ejército Mexicano, quienes se identificaron como integrantes de la 40/a. Zona Militar, los que sin motivo alguno lo golpearon y lo torturaron para después dejarlo en libertad. Lo anterior se corrobora con la diligencia practicada, el 3 de julio de 2007, por los médicos legistas del Servicio Médico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, quienes al realizar la exploración física del señor José Fausto Gálvez Munguía evidenciaron un edema y deformación del dedo meñique de la mano izquierda, con desprendimiento total de la uña, con herida de 1.3 cm., iba desde el lecho ungueal al pulpejo del dedo, casi completamente cicatrizada; presenta cicatriz reciente de 1.3 x .3 cm., en el dorso del dedo; presenta incapacidad para la movilidad de las articulaciones de la primera con segunda falange y la segunda con la tercera falange del meñique; tiene edema de la segunda y tercera falange del dedo anular de la mano izquierda con hematoma subungueal de dicho dedo; con edema de la segunda falange del dedo índice de la mano derecha con desprendimiento de uña; edema de 3 x 3 cm., en tercer arco costal izquierdo a nivel de la línea media clavicular. Estas lesiones tardan en sanar más de 15 días.

A ese respecto, esta Comisión Nacional se allegó de nueve fotografías que obran en el expediente de queja número 2007/3154/2/Q.

De manera particular, no es menos importante señalar que como resultado de la opinión médica y psicológica emitida, el 20 de junio de 2008, por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, respecto del análisis técnico científico realizado al expediente clínico de SP1 se evidenció que su padecimiento médico es un factor que influye en su grado de agresividad frente a terceras personas, inclusive, se advierte que dicho servidor público está considerado médicamente, y por la propia Secretaría de la Defensa Nacional, con pronóstico reservado para la función.

Los actos que ocasionaron estas lesiones están prohibidos por el artículo 19, párrafo cuarto, 20, apartado A, fracción II, 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual en su artículo 1o. establece que “La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común”; además, el artículo 3o. indica que “comete el delito de tortura el servidor

público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.”

En este sentido, se acredita que los actos de la autoridad en perjuicio del señor José Fausto Gálvez Munguía tenían el fin de obtener información consistente en nombres de personas y de lugares en que supuestamente se encontraban drogas, los cuales ignoraba, motivo por el cual le infligieron sufrimientos físicos y psicológicos graves y, a pesar de haber sido hechos conocidos por los superiores de los elementos militares involucrados, no los denunciaron de inmediato, violentando con ello el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que a ese respecto esta Comisión Nacional cuenta con dos testimonios que presenciaron los hechos y en los que se da cuenta que el SP1 no solamente vio los hechos materia de esta recomendación, sino que también dio instrucciones a sus colaboradores para que incurrieran en tales conductas indebidas.

El 20 de junio de 2007, el representante social de la Federación tomó la declaración de los dos testigos de los hechos, quienes coincidieron con lo denunciado por el agraviado respecto al nombre de SP1, a la forma de detención, a las agresiones de personal del Ejército Mexicano en contra del señor José Fausto Gálvez Munguía y a las órdenes que daba dicho mando, para que siguieran agrediendo, lo que constituye otra evidencia de la tortura perpetrada en contra del agraviado.

A tales evidencias se suman la opinión médica, de 23 de enero de 2008, y fe de lesiones, de 30 del mismo mes y año, emitida por un perito médico de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en el que concluyó que el señor José Fausto Gálvez Munguía, sí presentó lesiones corporales contemporáneas al 7 de junio de 2007, con características de abuso de fuerza innecesaria, lo que se asemeja a maniobras de tortura efectuadas por sus aprehensores. Asimismo, las lesiones descritas en los diferentes certificados médicos que se le practicaron al agraviado, por sus características, tipo y localización fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional provocadas por terceras personas, en una actitud pasiva por parte del quejoso. Finalmente, la narración de hechos efectuada por el agraviado y sus testigos, así como la sintomatología, se correlacionan en forma directa con los hallazgos clínicos descritos en los certificados elaborados por médicos de los sectores privado y

público. De igual manera, se estableció que por las lesiones y las alteraciones de tipo psicológico no recibió ningún tratamiento el agraviado. Las anteriores evidencias permiten advertir que el agraviado fue objeto de tratamientos que corresponden con la naturaleza de los métodos propios de la tortura, por lo que las investigaciones que realicen las autoridades competentes, tanto en el ámbito administrativo como penal deberán estar encaminadas a acreditar tal conducta indebida.

Asimismo, se advierte que existen circunstancias de tiempo, modo y lugar que permiten acreditar que las lesiones y el mecanismo de tortura a que se sometió al señor José Fausto Gálvez Munguía es contemporáneo al momento en que sucedieron los hechos, ya que, en efecto, las lesiones sufridas por el inculpado, detalladas en la fe de lesiones y en las certificaciones médicas, tienen congruencia tanto con la fe ministerial como con las circunstancias relatadas en su escrito de denuncia de hechos ante la autoridad ministerial, particularmente con los actos de violencia desproporcionada que atribuye a los elementos militares agresores y que son actos constitutivos de tortura.

De acuerdo con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la tortura puede provocar daños físicos tales como huesos rotos y heridas que pueden o no dejar huella física alguna; a menudo, la tortura trae como resultado lesiones de índole psicológica como la incapacidad de creer, de confiar, ansiedad derivada del miedo a que la tortura vuelva a ocurrir, también pueden tener dificultades relacionadas con la memoria y la concentración, experimentar irritabilidad, sentimientos persistentes de miedo, ansiedad y depresión, de manera que las marcas físicas o psicológicas pueden durar toda la vida.

De igual manera, el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, mejor conocido como “Protocolo de Estambul” precisa, entre otras, que el objetivo de la tortura consiste en destruir deliberadamente el bienestar físico y emocional de la persona, de manera que resulta inaceptable cualquier justificación que el caso genere, pues el referido instrumento internacional indica justamente que los sujetos activos tratan con frecuencia de justificar sus actos y maltrato a las víctimas, creando el torturador en el agraviado un estado de temor.

Asimismo, del escrito de queja y del acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional, se advierte que el señor José Fausto Gálvez

Munguía refiere haber sido objeto de múltiples golpes con las manos y pies, así como de amenazas y actos de intimidación y castigo por parte de los elementos militares que lo detuvieron en el lugar en que lo encontraron, además de crear convicción al desprenderse de manifestaciones particulares, se fortalece cuando se advierten circunstancias coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos a que hace referencia.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional advierte que los elementos militares ejercieron su labor rebasando los límites de la fuerza pública e incurrieron en violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal, la legalidad y la seguridad jurídica, al haber realizado prácticas de tortura en contra del señor José Fausto Gálvez Munguía, las cuales fueron cometidas, de acuerdo al testimonio de dos testigos presenciales bajo la anuencia, tolerancia e instrucciones de su superior.

Por otra parte, debe tenerse presente, como lo sostiene esta Comisión Nacional a través de la recomendación general número 10/2005, que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la humanidad, de ahí que internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad. En nuestro país se encuentra expresamente prohibida en los artículos 19, cuarto párrafo; 20, apartado "A", fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se incluye la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura.

No obstante, al advertirse la presencia de conductas que pueden constituir actos de tortura, en el presente caso no sólo se transgreden las disposiciones constitucionales citadas, sino el artículo 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresamente señala que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; asimismo, el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, expresamente reconoce que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y finalmente, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que: "[...] ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Esta actuación de los elementos del Ejército Mexicano violenta la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, respecto de lo establecido en los artículos siguientes: 1o.- El servicio de las armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio y que anteponga al interés personal, el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía de la Nación, la lealtad a las Instituciones y el honor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 2o.- El militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como la salvaguarda de sus derechos; 24.- Los militares rehusarán todo compromiso que implique deshonor o falta de disciplina, y no darán su palabra de honor si no pueden cumplir lo que ofrecen.

Así las cosas, ante los hechos, se concluye que se han violentado los artículos mencionados y se acredita que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional ha incurrido en actos y omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, principios que tenían la obligación de llevar a cabo, cumplir y hacer cumplir.

B. Detención arbitraria y violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica

Esta Comisión Nacional concluye que se violentaron los derechos de legalidad y seguridad jurídica del señor José Fausto Gálvez Munguía, por algunos elementos del Ejército Mexicano, ya que fue detenido arbitrariamente sin haberlo encontrado en flagrancia en la comisión de algún probable delito; asimismo, se advierte el exceso en que incurrieron en la retención del agraviado, que fue objeto de tortura y, después de ello, lo abandonaron inconsciente. Con lo anterior también se vulneró lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que nadie puede ser privado de sus derechos ni molestado en su persona, familia,

domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como, en su caso, mediante juicio de tribunales previamente establecidos.

Asimismo, se incumplieron los artículos 1 bis y 2 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los cuales señalan que el militar debe respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como la salvaguarda de sus derechos.

Respecto de estos hechos, el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional negó su participación en los mismos, ya que argumentó que el citado SP1 y su personal nunca estuvieron en las inmediaciones del cerro "La Lesna"; sin embargo, el 29 de enero de 2008, al darle a conocer tal información al agraviado, en términos de lo establecido en el artículo 107 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional para que manifestara lo que a su derecho conviniera, expresó que sin temor a equivocarse puede reconocer el rostro de sus agresores, lo que motivó que esta institución requiriera el álbum fotográfico de los elementos militares que se encontraban destacamentados en dicha zona, pero esta petición fue negada por lo que en términos del artículo 38, último párrafo, de la Ley de este organismo nacional se tienen por ciertos los hechos materia de esta recomendación.

En tal razón, se advierte que los elementos militares involucrados ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido como integrantes del Ejército Mexicano, no respetaron la integridad física y la seguridad personal del agraviado, pues sus acciones vulneraron los derechos del señor José Fausto Gálvez Munguía, circunstancia que también violentó los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., 6o., 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, hicieron un uso excesivo de la fuerza, en contravención a lo dispuesto por los artículos 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1o., 2o., 3o. y 5o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas, que establece el deber a cargo de estos funcionarios de "usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera para el desempeño de sus tareas"; así como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 5o., 6o. y 8o. establecen que no se debe tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales; se debe asegurar la protección de la salud de las personas bajo su custodia y proporcionar atención médica cuando se precise e impedir toda violación a lo establecido en el código; asimismo, se infringieron los artículos 1o., 3o. y 11 de la Ley Federal para Prevenir la Tortura, ya que se ocasionó dolor y sufrimiento para obtener información.

De igual manera, la actuación de los servidores públicos militares en el presente caso constituye un incumplimiento del servicio que les fue encomendado, y transgrede el contenido de los artículos 7o. y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, preceptos que obligan a conducirse conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y la responsabilidad administrativa en la que incurrir al no cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado; así como 22, fracciones, I, IV, y X, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Cabe precisar que la autoridad está obligada a respetar esas directrices en el servicio público federal, en razón de lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o. y 8o., fracciones I, V, VI, y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Finalmente, es preocupante para esta Comisión Nacional el advertir que por los presentes hechos aún no se inicia procedimiento administrativo de investigación ni pronunciamiento respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los elementos militares que participaron en los hechos materia de esta recomendación, por lo que en ese sentido resulta necesario iniciar una investigación por parte de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares adscritos al Campo Militar No. 45-D de la plaza de Sonoyta, Sonora, al mando de SP1, que se vieron involucrados en la detención y retención del señor José Fausto Gálvez Munguía.

C. Ejercicio indebido de la función pública

Esta Comisión Nacional cuenta con las evidencias necesarias que acreditan el ejercicio indebido de la función pública por parte de algunos elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, toda vez que durante la secuela de la investigación que realizó esta Comisión Nacional respecto del caso que nos

ocupa, fueron omisos en dar respuesta completa a los diferentes oficios de petición de informes que se les requirió, poniendo con ello de manifiesto su falta de voluntad para cooperar con esta Institución Nacional y evidenciando una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte de los servidores públicos de referencia.

Lo anterior queda acreditado, toda vez que a pesar de que *el 16 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional les solicitó por escrito al entonces director general de Justicia Militar que se diera vista de la queja al SP1*, para que se pronunciara sobre los hechos que se le imputan, *pero no existe constancia de que tal petición formulada por esta Comisión Nacional se hubiera satisfecho, ya que el* teniente coronel de infantería, comandante de la 17/a. Compañía en Sonoyta, Sonora, argumentó que se encontraba imposibilitado para cumplir en razón de que el SP1 estaba encamado en las instalaciones del Hospital Central Militar en el área de psiquiatría, y desde esa fecha hasta el momento de la emisión de la presente recomendación, no se recibieron las declaraciones del personal involucrado, lo que denota la falta de colaboración del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional para la debida defensa de los derechos humanos y, con ello, conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos. A mayor abundamiento, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que permiten advertir que, sin bien es cierto, en la fecha en que rindió su informe, el subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, el SP1 se encontraba al interior de dicho Hospital, también lo es que el 6 de septiembre de 2007, el referido elemento militar egresó del citado nosocomio y, a pesar de ello, fue omiso en rendir su informe detallado sobre los hechos que se le imputaban.

Más aun, el 28 de enero de 2008, esta Comisión Nacional, a fin de aclarar los hechos, ya que el agraviado manifestó recordar perfectamente las caras de las personas que lo torturaron, requirió a la Secretaría de la Defensa Nacional el álbum fotográfico en que se incluyeran al SP1 y a otras personas que laboraron durante los días 7, 8 y 9 de junio de 2007 en el destacamento de Sonoyta, Sonora; sin embargo, el personal adscrito a la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el oficio DH.IV-197, de 8 de febrero de 2008, se negó a proporcionarlo aduciendo que el artículo 39 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no establece la posibilidad de solicitarlo, lo que sin lugar a dudas resulta inconducente, ya que precisamente tal precepto señala, en su fracción V, que cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación el visitador general tendrá la facultad de efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

La misma autoridad militar argumentó la negativa indicando que los servidores públicos involucrados podrían tener la calidad de indiciados dentro de la averiguación previa AP/PGR/SON/STA-I/129/07 iniciada, el 18 de junio del 2007, lo cual nuevamente es un argumento carente de toda motivación, ya que la investigación que realiza esta Comisión Nacional es totalmente independiente de las indagatorias que al respecto realice la representación social de la Federación, y con tal evasiva el personal del instituto armado sólo contribuye a que los hechos que cometieron diversos elementos militares se mantuvieran impunes.

Con dichas omisiones, las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional incurrieron en la hipótesis prevista en el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establece que las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De igual manera, el artículo 72 del mismo ordenamiento dispone que esta Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza esta Comisión Nacional, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas. Además, de lo anterior, con tales omisiones en términos del artículo 38, último párrafo, de la Ley de este organismo nacional se tienen por ciertos los hechos materia de esta recomendación.

En este sentido, resulta necesario que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana se imponga de las irregularidades y omisiones descritas en el cuerpo de esta recomendación, atribuidas al personal del instituto armado, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

D. Reparación del daño

Sobre las secuelas y daños que se le ocasionaron al agraviado, es importante destacar que personal especializado de esta Comisión Nacional practicó la valoración clínica psicológica al señor José Fausto Gálvez Munguía, obtenida mediante el análisis clínico, la entrevista psicológica y pruebas de severidad estandarizadas, de todo lo cual se desprende que dicha persona ha evolucionado de forma lenta y aún se pueden observar rasgos de un desequilibrio emocional y

síntomas del diagnóstico del trastorno por estrés postraumático, tales como dificultad para respirar, pensamientos, recuerdos e imágenes recurrentes relacionados con los hechos, con alteraciones físicas y psicológicas; dificultad para tomar decisiones con motivo de la constante ansiedad, aprehensión y depresión, y temor constante al ver a militares. Estos signos son característicos de personas que han vivido un temor intenso y se relacionan directamente con dicho estrés. Por tanto, se puede afirmar que las secuelas de desequilibrio emocional observadas y expresadas en la entrevista psicológica, son consecuencia directa de los hechos vividos el 7 de junio de 2007 con motivo de las agresiones sufridas por personal militar.

En razón de lo anterior, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es presuntamente responsable, así como asegurar, sin complejidades, la satisfacción de sus derechos. En este sentido, se considera de elemental justicia que la Secretaría de la Defensa Nacional implemente en favor del agraviado medidas de satisfacción y, sobre todo, garantías de no repetición del acto violatorio de derechos humanos respecto de la víctima, sus familiares y la sociedad en su conjunto y que se busque reparar también el daño y disponer de garantías de no repetición que tengan alcance o repercusión pública, incluso, en la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica a favor del agraviado y de sus familiares.

De igual manera, procede que la Secretaría de la Defensa Nacional, por sus conductos legales, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue al agraviado la reparación, no sólo de los daños materiales que en el presente caso procedan conforme a derecho, sino toda aquélla que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, hasta su sanidad, incluidos cuidados generales de enfermería por personal especializado en el área, la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y de hospedaje, de ser necesarios, y de sus familiares.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal, así como

1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente en favor del señor José Fausto Gálvez Munguía.

Además, es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los Derechos Humanos el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y en el presente caso no debe ser la excepción, por lo contrario, se debe pugnar por la restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado. De igual manera, el artículo 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas y el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establecen que los Estados se comprometen a garantizar una compensación adecuada para las víctimas de estos hechos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la indemnización y la reparación de los daños, incluida la médica y psicológica, en favor del señor José Fausto Gálvez Munguía, por haber sido detenido, retenido ilegalmente y torturado. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que actos violatorios como los acreditados en la presente recomendación no se repitan y se lleve a cabo un irrestricto respecto a los derechos de la víctima, familiares y testigos. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Gire instrucciones para que se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por sus acciones precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que la presente recomendación se envíe al agente del Ministerio Público Militar Adscrito a la Guarnición Militar con Base en Plutarco Elías Calles, Sonora, encargado de integrar la indagatoria GN.SONOYTA/01/2008, con el propósito de que tome en consideración las evidencias contenidas en la misma, así como las observaciones para el mejor perfeccionamiento de la averiguación previa de referencia y de ello se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación que practiquen sea con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y para que durante y posterior a las diligencias o actuación que elementos de la milicia efectúen se garantice el respeto de la integridad física de los detenidos y no se incurra en detenciones arbitrarias, trato cruel y/o degradante y tortura, y para que aquellas personas que sean detenidas en probable delito flagrante sean inmediatamente puestas a disposición del Ministerio Público de la Federación y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Se tomen las medidas necesarias para que se fortalezcan los procedimientos relativos de contratación y selección del personal, tomando en consideración el perfil y necesidades del puesto, formación, capacitación, adiestramiento y evaluación de los elementos militares de tropa y de mando, a fin de determinar si son aptos para realizar la función que se les encomienda y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los

Derechos Humanos.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ